



**Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), y ahora de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”).

**Segundo.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”)**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del entonces Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, “Resolución AEP”).

**Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para*



el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo “Metodología de Costos”).

**Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, “SESI”).

**Sexto.- Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, “Lineamientos OMV”).

**Séptimo.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 18 de abril de 2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”) resolvió amparar y proteger a Telmex y Telnor en contra del inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) para los efectos precisados en la sentencia.

**Octavo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites.** El 9 de febrero de 2021 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Noveno.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025.** El 22 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el



*cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, “Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”).*

**Décimo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (en lo sucesivo *“Decreto de simplificación orgánica”*) mediante el cual de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizando el desarrollo eficiente de dichos servicios.

**Décimo Primero.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 2 de julio de 2025 el representante legal de Mega Cable presentó ante el extinto Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 (en lo sucesivo, *“Solicitud de Resolución de Mega Cable”*).

Por su parte, el 10 de julio de 2025, el apoderado legal e Telmex y Telnor, presentó ante el extinto Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 (en lo sucesivo, *“Solicitud de Resolución de Telmex y Telnor”*).

Las solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expedientes **IFT/221/UPR/DG-RIRST/048.020725/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/153.100725/ITX**, los cuales fueron acumulados durante la sustanciación de los procedimientos.



Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 26 de septiembre de 2025, el extinto Instituto notificó a Mega Cable y a Telmex y Telnor que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del extinto Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Décimo Segundo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la *“Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión”* (en lo sucesivo, *“Decreto de Ley”*), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo *“Agencia”*), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Décimo Tercero.- Integración de la Comisión.**

El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025 la Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada que fungirá como persona Comisionada presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

**Décimo Cuarto.- Convenio Marco de Interconexión 2026.**

El 7 de noviembre de 2025 el Pleno de la Comisión aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026”* (en lo sucesivo, *“CMI 2026”*).

En virtud de los Antecedentes referidos y,





## Considerando

**Primero.- Competencia de la Comisión.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución, se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LMTR"), señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia con independencia técnica, operativa, de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10 fracción XV, 11, 12 fracción I y 114 de la LMTR, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.



**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** De conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En consecuencia, al haberse iniciado el presente procedimiento bajo la vigencia de LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 129 de dicho ordenamiento, el cual establece la obligación de los concesionarios de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones y faculta a la autoridad reguladora de manera exclusiva e indelegable para resolver los desacuerdos y fijar los términos, condiciones y tarifas de interconexión cuando no se haya logrado un acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, la fracción VII, del artículo 129 de la LFTR, señalaba que se deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles una vez concluido el plazo para formular alegatos; por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo de la LMTR establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones del Decreto de Ley y demás normativa aplicable; así como que con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* a partir del 07 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados; la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

Por otra parte, conforme al artículo Décimo Octavo Transitorio de la LMTR los actos jurídicos que el extinto Instituto hubiere emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de la LMTR, incluyendo aquellos relacionados con la determinación de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y su regulación asimétrica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales y que, a partir de dicha entrada en vigor, la Comisión se subroga en todos los derechos, obligaciones y facultades del extinto Instituto respecto de los procedimientos en curso.



Por lo antes expuesto, la Comisión resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos del artículo 129 de la abrogada LFTR.

**Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6o, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos la Comisión fomentará condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Asimismo, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que se ha de observar a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines, el artículo 129 de la LFTR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto



suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención de la autoridad para que ésta determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, la autoridad resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse a la autoridad correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Telmex, Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 de la LFTR según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Décimo Primero de la presente Resolución.

**Cuarto.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, establece en el Considerando Cuarto lo siguiente:

*“Cuarto.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la SCJN dictó ejecutorias en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017, promovidos por Telmex y Telnor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 31 de mayo de 2017 en el juicio de amparo indirecto 219/2014, así como en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 7 de agosto de 2017 en el juicio de amparo indirecto 221/2014, respectivamente.*

*En dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN consideró que una de las atribuciones de este Instituto se refiere específicamente a la competencia que tiene para emitir normas administrativas de carácter general, atribución que encuentra su fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional.*



*Asimismo, señaló que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.*

*Este órgano regulador, sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”.*

*Por lo tanto, la propia Constitución asigna al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, por lo que las atribuciones del Instituto no son resultado de una delegación legislativa puesto que como se acaba de señalar la regulación asimétrica constituye una atribución de carácter originario a favor del Instituto, en su calidad de órgano constitucional autónomo.*

*Por lo anterior, a fin de corroborar la intención del Constituyente en el sentido de asignar al Instituto una competencia originaria, la Segunda Sala de la SCJN consideró lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional, al establecer: “es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos”.*

*En ese tenor, la Segunda Sala de la SCJN resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telmex y Telnor, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR.*

*Hecho lo anterior, procedió a analizar los efectos de la concesión de dicho amparo, señalando que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que se declare la inconstitucionalidad de la norma general reclamada, los efectos se traducirán en la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, esto es, Telmex y Telnor.*

*Ahora bien, en dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telmex y a Telnor para los efectos siguientes:*

*“a. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a la quejosa el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*La inaplicación no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.*





b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de \*\*\*\*\*, en su carácter de agente económico preponderante<sup>1</sup>.

c. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma reclamada.

d. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre \*\*\*\*\* y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve en términos del trámite y plazos que prevé el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tarifas que además deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la citada ley federal.”

En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto dejó de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijó la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.

Para tal efecto, en dichas ejecutorias la Segunda Sala de la SCJN estimó lo siguiente:

**“Máxime que corresponderá a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, ya que como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera, en el caso concreto para el operador preponderante.”**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red fija del

<sup>1</sup> Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321.



*agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2019 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.*

*Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los efectos identificados en el inciso “b.” y “d.” antes citados, este Instituto determinará la regulación asimétrica consistente en determinar las tarifas de interconexión por el servicio de terminación a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2025 y publicarse en el DOF en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.*

*A efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos mandados por la Segunda Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>2</sup>”, el cual, en su Lineamiento Primero señaló expresamente lo siguiente:*

**“PRIMERO.**- *Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

*Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.*

*Además, a través de la Medida Trigésima Sexta de las Medidas Fijas, el Instituto estableció que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que cobrará el AEP, serán determinadas con base en un modelo de costos elaborado de conformidad con la Metodología de Costos o con aquellas disposiciones que la modificaran o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del AEP.*

*En tal virtud, en concordancia a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN y de acuerdo con lo establecido en las Medidas Fijas, el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión aplicables en las redes fijas del AEP a través de un modelo de costos elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.*

---

<sup>2</sup> Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.



*Dicha Metodología de Costos considera que una asimetría que debe ser tomada en cuenta en la construcción de los modelos, es la propia existencia de un AEP, por lo que la regulación que se emita debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables que le otorgan ventajas al mencionado agente.*

*En ese tenor, este Instituto determinará las tarifas de servicios de interconexión en la red fija del AEP a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, entre otras, las cuales son representativas de características relevantes del AEP, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2025.*

*Es así, que la Metodología de Costos vigente permite determinar la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN y cumple con lo mandatado en la Medidas al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, entre otras, representativas del mencionado agente.*

*Debe señalarse que, el establecer las tarifas con base en un modelo de costos, permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.*

*En este sentido, considerar un operador hipotético eficiente y las características representativas del AEP, es previsible que la tarifa de interconexión que se determine continúe teniendo un impacto positivo en el bienestar del consumidor a través de mejores precios y mayor calidad en los servicios de telecomunicaciones.”*

**Quinto.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

En este sentido, conforme al artículo 129, fracción IV de la LFTR, se acordará la admisión sobre las pruebas ofrecidas y siguiendo lo establecido en el Transitorio Décimo Noveno de la LMTR, los procedimientos continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación vigente al momento de su inicio, por lo que resultan aplicables de manera supletoria lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 6 de la LFTR para dicha valoración.



Es así que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto, a su valoración, que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, la Comisión valora las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

### 5.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable

- i. Respecto de las documentales consistentes en la impresión de pantalla del SESI, así como del escrito de solicitud de inicio de negociaciones, la Comisión les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, las partes se solicitaron el inicio formal de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto a la prueba consistente al “Estudio Económico de las tarifas de interconexión determinadas a partir del Modelo de Costos de Interconexión 2024-2026”, con el que Mega Cable pretende demostrar que las tarifas de los Modelos de Costos 2024-2026 no reflejan el diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija, genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz se le otorga valor probatorio únicamente respecto de la existencia del mismo, no obstante, no genera convicción a esta Comisión con relación a lo ahí manifestado, toda vez que es una atribución discrecional de este órgano regulador la determinación de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión siguiendo las mejores prácticas internacionales y con base en un modelo de costos el cual fue construido con base en una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada mediante una



resolución de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, máxime, que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el extinto Instituto tomó en consideración para establecer las tarifas de interconexión que fueron determinadas en el Acuerdo CTM y Tarifas 2025.

## 5.2 Pruebas ofrecidas por las partes

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**Sexto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su Solicitud de Resolución así como en su Escrito de Respuesta, Mega Cable planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026:

- a) La tarifa de interconexión por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor.
- b) La tarifa de interconexión por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable.
- c) La tarifa del servicio de tránsito en la red fija, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor.
- d) Las tarifas de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, tanto en la red de operadores móviles no preponderantes, como en el Agente Económico Preponderante (AEP) que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de Operador Móvil Virtual (OMV).



- e) La tarifa de terminación de tráfico de números 800, que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable, por las llamadas que realicen los usuarios de la Red de Mega Cable a números 800 de Telmex y Telnor.
- f) La tarifa por el servicio de enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor.
- g) La tarifa por servicios de Coubicación Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor.
- h) Las tarifas de conducción de tráfico de llamadas de voz por minuto de interconexión, deberán ser calculadas con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas, en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente, asimismo. deberán incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Las tarifas de interconexión por el servicio de SMS deberán ser pagadas por SMS terminado en la red fija o móvil según corresponda.

Por su parte, en su Solicitud de Resolución así como en su Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026.

- i) La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos (terminación de tráfico de voz en sus redes de servicio local fijo), así como la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos (terminación de tráfico de voz en la red de servicio local de Mega Cable).
- j) La tarifa de cobro revertido que Mega Cable debe pagar a Telmex-Telnor por el servicio de tráfico con destino a números 800.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.



Asimismo, dispone que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberían presentar ante el extinto Instituto sus Solicitudes de Resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la Resolución que emita la Comisión a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal manera que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, esta Comisión deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En este sentido, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Respecto a la condición solicitada por Telmex y Telnor en el inciso i), queda comprendida dentro de las condiciones solicitadas por Mega Cable en los incisos a) y b), por lo que en las consideraciones que esta Comisión emita al respecto, se atenderán de manera conjunta. En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará la Comisión son las siguientes:

- a)** La tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- b)** La tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.



- c)** La tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito en la red fija, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- d)** Las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- e)** Las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio de SMS en usuarios móviles, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- f)** La tarifa que Telmex, Telnor y Mega Cable deberán pagarse por la entrega de tráfico de números 800, proponiendo que sea la misma tarifa del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos por minuto de interconexión y se determine esta tarifa como un punto resolutivo en la Resolución que se emita, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- g)** La tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre Coubicaciones no gestionado, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- h)** La tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por los servicios de interconexión no conmutados por servicios de Coubicación, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- i)** La tasación de las llamadas.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, la Comisión procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales presentadas por Mega Cable, Telmex y Telnor con relación al presente procedimiento administrativo, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo en materia de interconexión que fueron sometidos por las partes.



## **A. Las tarifas de terminación determinadas a partir del Modelo de Costos de Interconexión 2024-2026 mantienen la misma tendencia que las determinadas en los Modelos de Costos anteriores.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable comenta que las importantes diferencias que aún existen entre el AEP y los operadores no preponderantes, no se ven reflejadas en las tarifas determinadas a partir del Modelo de Costos 2024-2026. Asimismo, menciona que las enormes diferencias sustanciales que aún existen entre el AEP y los otros operadores fijos como Mega Cable, no se ven reflejadas en el diferencial entre la tarifa de terminación fija que debe pagar estos últimos a aquel y viceversa, además de que el grado de asimetría de ninguna manera puede considerarse que permita equilibrar las fuerzas de competencia ni posicionarse a estos operadores para proveer servicios de manera competitiva.

También menciona que, las tarifas de terminación fijas del AEP y de los concesionarios incumplen con el mandato de la Reforma de Telecomunicaciones y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que se debe establecer una regulación tarifaria asimétrica, que refleje las diferencias objetivas en términos de usuarios, volúmenes de tráfico, cobertura geográfica, etc. entre el AEP y Mega Cable.

Finalmente comenta que, las tarifas resultantes no permiten equilibrar las condiciones de competencia, ni posicionar a los operadores fijos no preponderantes para proveer servicios de manera competitiva.

### **A.1. Se mantiene una importante asimetría de mercado en el sector telecomunicaciones entre el AEP y los demás grupos económicos, lo cual no se refleja en las tarifas de terminación.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable argumenta que, las tarifas determinadas en el Modelo de Costos 2024-2026, no permitirán alcanzar el objetivo de incentivar mercados con mayores condiciones de competencia, tal que generen mayores beneficios para el consumidor y, en su lugar, persistirán las marcadas asimetrías entre el AEP y sus competidores, menciona también que, los costos unitarios de los operadores no preponderantes no pueden ser comparables



ni cercanos a los del AEP y de allí que el diferencial entre las tarifas de terminación del AEP y las de otros operadores debería de ser más marcada.

## **A.2. Las tarifas de terminación determinadas no promueven mercados de telecomunicaciones con mayores condiciones de competencia como mandata la Reforma de Telecomunicaciones y subrayan las ejecutorias de las SCJN al respecto.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable comenta que las tarifas de terminación móvil del AEP con respecto a las tarifas de terminación de otros operadores fijos y móviles incumplen con el mandato de la Reforma de Telecomunicaciones y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que se debe establecer una regulación tarifaria asimétrica que refleje las diferencias en términos de participación, cobertura, etc. entre el AEP y los agentes económicos no preponderantes.

Asimismo, menciona que, si bien las tarifas de interconexión que el extinto Instituto ha determinado en los últimos años con base en la Metodología de Costos y los Modelos de Costos se han reducido, la evolución de las mismas prácticamente ha eliminado la asimetría entre la tarifa del AEP y la tarifa de terminación de otros operadores de redes fijas como Mega Cable.

## **A.3. La evolución de las tarifas de terminación fijas no es compatible con la reducción en la utilización del tráfico de voz en redes fijas.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable argumenta que, a pesar de una reducción significativa en el volumen de tráfico de las redes fijas, la tarifa de terminación en dichas redes, en particular de los operadores no preponderantes, se haya reducido en los últimos años y se mantenga en niveles muy reducidos, lo cual implica que los costos unitarios de los servicios de voz en redes fijas, incluyendo el de terminación, se han incrementado considerablemente.

Lo anterior se ha traducido en que, a diferencia de los primeros años del régimen asimétrico el diferencial entre la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes como Mega Cable con la del AEP ya no sea significativa, y que dicho diferencial minúsculo de



ninguna manera puede cumplir con el objetivo de equilibrar el terreno competitivo entre el AEP y otros operadores fijos como Mega Cable.

#### **A.4. La evolución de la tarifa de tránsito no es compatible con la evolución de otras tarifas de interconexión fijas.**

##### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable argumenta que, el servicio de tránsito del AEP utiliza la misma infraestructura de red que otros servicios de interconexión, y que el tráfico de tránsito debería reflejar una evolución similar a la de otro tipo de tráfico de interconexión, ya que es resultado de los mismos factores comerciales y de uso. Sin embargo, los Modelos de Costos para 2024-2026 contemplan una reducción significativa de ambas tarifas de tránsito, pero principalmente la de tránsito en la red móvil del AEP, lo cual hace injustificable que las tarifas de terminación móvil y fija en las redes de dicho agente económico no se reduzcan en igual proporción.

Asimismo, menciona que, las tarifas del servicio de interconexión para tránsito que arroja el Modelo de Costos para los años 2024-2026 tampoco promueven la competencia en los mercados de telecomunicaciones, ya que por un lado encarecen el tráfico entre operadores distintos al AEP quienes dependen del servicio de tránsito para intercambiar tráfico, permiten a dicho agente económico discriminar a otros operadores al prestarles el servicio de tránsito más caro y, por el otro, benefician al AEP al obtener ganancias superiores a los costos que habría en condiciones de competencia del tráfico entre operadores distintos.

#### **A.5. Los Modelos de Mercado y Modelo Fijo que forman parte de los Modelos de Costos 2024-2026 presentan inconsistencias con respecto a la Metodología de Costos que de eliminarse resultarían en un nivel de asimetría mayor entre las tarifas de terminación en la red fija del AEP y las tarifas de terminación en la red fija de otros operadores.**

##### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable considera que existen diversas inconsistencias o desviaciones en los modelos de costos que utilizó el extinto Instituto con respecto a lo establecido en la Metodología de Costos, situación que se traduce en que la tarifa de terminación fija del AEP está por encima



de los costos que tendría un operador eficiente y que incide en el mínimo nivel de asimetría de dicha tarifa con respecto a la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes.

Señala que, el extinto Instituto incorporó al modelo de la red del operador fijo únicamente las tecnologías y diseño de red del AEP, cuando las tecnologías y diseño de redes de los operadores no preponderantes también corresponden a tecnologías modernas eficientes, lo cual además de traducirse en tarifas de terminación entre el AEP y los no preponderantes casi iguales, envía señales (incentivos) equivocadas al AEP, perpetuando ineficiencias históricas.

Menciona que el Modelo Fijo no es representativo de los operadores fijos no preponderantes como Mega Cable los cuales se caracteriza por operar con redes que combinan fibra óptica y HFC; que el Modelo Fijo modela un operador no preponderante con cobertura y participación de mercado irreales e inalcanzables para operadores de redes de naturaleza primordialmente local como Mega Cable; que en el Modelo Fijo del AEP continúa incluyendo enlaces con tecnología TDM, cuando en un diseño con tecnologías modernas más eficientes incluiría únicamente enlaces Ethernet, finalmente menciona que, el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) para operadores no preponderantes también debería de ser distinto (más alto) que el del AEP.

## **B. Resulta necesario actualizar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos utilizados por el extinto Instituto.**

**B.1. La Metodología de Costos y los Modelos de Costos utilizados por el extinto Instituto, incluyendo para 2024-2026 no son acordes con la realidad actual de las telecomunicaciones en México, ni promueven la competencia y la eficiencia en los mercados.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable comentó que se requiere la actualización de la Metodología de Costos y los Modelos de Costos que utilizó el extinto Instituto, ya que no son adecuados para la realidad actual de las telecomunicaciones en México, menciona que el Modelo Móvil no reflejan el



hecho de que, a diferencia del pasado, en la actualidad las redes móviles y especialmente la del AEP son utilizadas y obtienen ingresos en una muy alta proporción para tráfico de datos, siendo el tráfico y los ingresos de los servicios de voz y mensajes cortos un porcentaje cada vez menos significativo, por lo cual, la recuperación de costos de los concesionarios móviles debería ser proporcional a la utilización real de unos y otros servicios.

Lo anterior, dado que los Modelos de Costos nunca han considerado la escala y cobertura reales de los operadores fijos no preponderantes (a diferencia del Modelo de Costos Móvil donde sí se refleja las asimetrías en cobertura y participación de mercado de los operadores no preponderantes), las tecnologías de infraestructura y equipo, utilizadas, sus diseños y naturaleza local de las redes que no por ser diferentes a las del AEP no corresponden a tecnologías eficientes.

Finalmente argumenta que, la Metodología de Costos y los Modelos de Costos 2024-2026 también deberían considerar para efectos de los costos unitarios de Capex y Opex, las diferencias en el poder y capacidad de negociación de compra de infraestructura y equipo de redes entre el AEP, el cual además de ser precisamente agente económico preponderante, pertenece a un grupo económico con presencia internacional; a diferencia de Mega Cable que es un competidor nacional con escala y recursos comparativamente menores.

**B.2. El extinto Instituto debe adecuar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos a fin de promover una mayor competencia entre operadores de redes fijas y móviles y terminar con la transferencia de recursos histórica de aquellos a estos últimos, en particular, en favor del AEP.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable reitera que, el diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz. Que la distorsión ocasionada por dicho diferencial se observa en el hecho de que mientras para el AEP el tráfico entrante de la red de Mega Cable no es significativo ni depende de él para conformar su oferta comercial de telefonía, para Mega Cable resulta imprescindible la interconexión con el AEP no solo para terminar el tráfico en



su extensa base de usuarios, sino también para poder interconectar con otros operadores de redes.

Finalmente comenta que, es fundamental que el extinto Instituto revise y actualice la metodología y los Modelos de Costos utilizados para determinar las tarifas de interconexión, a fin de garantizar un mercado de telecomunicaciones más equitativo y competitivo en México.

### **Consideraciones de la Comisión**

Los temas planteados por Mega Cable fueron analizados por el extinto Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el extinto Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Mega Cable sobre que la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 no es acorde a la realidad actual de las telecomunicaciones, ni promueve la competencia y eficiencia de mercados resultan infundados.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Mega Cable.

Lo anterior no significa que la Comisión haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Mega Cable, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Mega Cable, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver.

### **C. Improcedencia de la terminación de mensajes cortos en usuarios fijos.**

#### **Argumentos de Telmex y Telnor**





Telmex y Telnor señalan que, si bien la LFTR define el servicio de mensajes cortos como un servicio de interconexión, ello no supone que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos, como un servicio persona a persona, o que se deba permitir que dicho servicio se preste de manera irrestricta en desatención a las prácticas del mercado, ya que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos (técnicos, operativos y administrativos), en los que deberá ser otorgado el servicio de mensajes cortos.

Asimismo indican que bajo el supuesto inadmitido que el extinto Instituto, hubiere estado facultado para resolver el desacuerdo de interconexión en lo planteado por el Concesionario para servicio de mensajes cortos (SMS), se exponen las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, es que el Servicio de SMS únicamente puede darse entre concesionarios móviles, y que dicho servicio únicamente admite mensajes de Persona a Persona o P2P (Person to Person), pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

### **C.1. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.**

#### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor citan lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03, en el que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones se refería de manera expresa a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos.

También consideran que la LFTR, en su momento vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.



## Consideraciones de la Comisión

Al respecto, se señala que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks<sup>3</sup>” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS) de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar. De igual forma, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

*“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.*

*Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).*

*Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”*

*Traducción libre*

<sup>3</sup> [https://www.etsi.org/deliver/etsi\\_es/202000\\_202099/20206003/01.02.01\\_60/es\\_20206003v010201p.pdf](https://www.etsi.org/deliver/etsi_es/202000_202099/20206003/01.02.01_60/es_20206003v010201p.pdf)



Es así que, de acuerdo con lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil.

Por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto del argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que la abrogada LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 112 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo con lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

## **C.2. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.**

### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor manifiestan las diferencias entre un servicio de mensajes cortos P2P y uno A2P, y tal parece que Mega Cable, no pretende establecer el servicio P2P, sino el transporte unilateral de contenidos A2P, lo cual no es una práctica de la industria, y excede el alcance de la interconexión.

Asimismo señalan que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR se reconoce que se requiere cumplir con el supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios SMS A2P no cumplen con tales requisitos pues al ser servicios automatizados se originan en una aplicación no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.



De igual forma indican que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Finalmente manifiestan que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

### **Consideraciones de la Comisión**

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 112 de la LMTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LMTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Mega Cable prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo



que se trata únicamente de una suposición de Telmex y Telnor y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telmex y Telnor en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

### **C.3. Los mensajes cortos en la industria de telecomunicaciones.**

Telmex y Telnor observan que a la fecha no existe un marco normativo que regule de manera nítida la prestación de los servicios de mensajes cortos, razón por la cual es necesario recurrir a las prácticas de la industria para determinar qué tipo de términos y condiciones son aplicables.

También menciona que, la ausencia de términos y condiciones significa que los concesionarios puedan exigir la prestación de dicho servicio en los términos que gusten y que es necesario que -de estimar procedente la solicitud de Mega Cable - se atienda a las condiciones que se han venido pactando los operadores en los Contratos SIEMC, en aras de respetar el principio de no discriminación y de fomentar un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

Finalmente señalan que bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de Mega Cable y Telmex, Telnor, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC.

Adicionalmente, Telmex y Telnor presentan los términos y condiciones que consideran relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea P2P y no A2P, pues el



punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

#### **D. Improcedencia de las tarifas que Telmex-Telnor deberá pagar a mega cable en su calidad de OMVC.**

##### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor argumentan que, la solicitud resulta improcedente, ya que Mega Cable es un OMV, pero es también un concesionario que opera una Red Pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo, y que puede celebrar convenios de interconexión, pero solo en su carácter de concesionario del servicio local fijo y que, por ende, lo procedente es que cobre la tarifa de terminación en red fija y no una red móvil. En contraste, no es admisible que Mega Cable pretenda suscribir un Convenio de Interconexión a partir del cual pueda cobrar tarifas de terminación móviles, toda vez que no cuenta con los elementos propios de una red de acceso móvil.

##### **D.1. Mega Cable no cuenta con una red de acceso del servicio local móvil.**

##### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor mencionan que Mega Cable es un operador fijo por lo que para ampliar su oferta de servicios requiere contratar y utilizar los servicios que un Concesionario Mayorista Móvil ya que no cuenta con una red de acceso móvil.

Asimismo, presentan diagramas para ejemplificar el intercambio de voz y SMS entre un concesionario local móvil y Mega Cable como OMV, de los cuales señala que Mega Cable no cuenta con elementos de una red de acceso móvil por lo que utiliza los elementos de la red móvil de otro concesionario, como las Radio Bases (BTS), Estaciones de Control (BSC), Controladores de Red de Radio (RNC), Centro de Conmutación de Redes Móviles (MSC), entre otros. Menciona que Mega Cable únicamente cuenta con algunos equipos como Registro de Localización Local (HLR) y Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC) los cuales no forman parte de una red de acceso móvil.



Finalmente argumentan que el extinto Instituto debía resolver que de ninguna manera es dable a Mega Cable el cobro a Telmex y Telnor por servicios de terminación de tráfico en redes móviles, porque no cuenta con una red de acceso del servicio local móvil.

### **Consideraciones de la Comisión**

Los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMV completos pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

Asimismo, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

***“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*”**



*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

*(Énfasis añadido)*

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

**D.2. Mega Cable no está legitimado para recibir cargos por servicios de interconexión móvil, pues en su calidad de OMVC, no presta servicios de terminación ni ha realizado inversión alguna que requiera ser amortizada.**

### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor manifiestan que las tarifas de terminación móvil de voz o SMS son propias de los concesionarios móviles en tanto ellos han realizado las inversiones en infraestructura de red necesarias para proveer dichos servicios.

También mencionan que el Modelo de Costos de interconexión móvil señala claramente los conceptos de los costos que se consideran al momento de definir las tarifas de interconexión, de lo cual señala que los costos CAPEX y OPEX están asociados a infraestructura y elementos de red móvil, con los que no cuenta el OMV por lo tanto no enfrentan costos directos asociados a dichos elementos, es decir no invierten en dicha infraestructura y no tienen necesidad de amortizar la misma.

Al mismo tiempo citan lo señalado en la Resolución de Maxcom vs Pegaso<sup>4</sup> y concluyen que los OMV no cuentan con la parte sustancial de los costos que incorporan la tarifa de interconexión (red de acceso y espectro radioeléctrico entre otras cosas), por lo cual los encargados de ofrecer el servicio de terminación móvil son los operadores host.

A su vez señalan que si los modelos de costos fueran desarrollados para determinar la tarifa de terminación de un OMV la tarifa debiera ser cero, porque dicho operador no cuenta con

<sup>4</sup> “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 30 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/301116/687.



las inversiones para amortizar por lo que no hay justificación técnica ni económica para que un OMV cobre una tarifa de terminación.

Asimismo, observan que, si el operador host cobrara al OMV una tarifa de terminación por el tráfico con destino a los usuarios del OMV haciendo uso de la red del primero, el OMV enfrentaría un costo por todos los SMS entrantes en la red host. En la medida que la tarifa que el OMV paga al operador host no se encuentre directamente relacionada con los servicios de terminación y no se vea afectada de manera causal con la oferta de los mismos, el OMV no enfrenta costo alguno.

De igual forma enlistan los costos asociados a los servicios de interconexión considerados en los modelos de costos y los costos asociados a un OMV según el modelo de replicabilidad mostrado por el extinto Instituto de lo cual, reitera que el OMV no incurre en costo por el servicio de terminación, despliegue o desarrollo de una red de acceso.

Finalmente, dicen que en el modelo de replicabilidad se observa que los pagos que hace el OMV al operador host están relacionados únicamente con tráfico de originación y no así tráfico de terminación por lo que el OMV, incluso completo no enfrenta costo alguno por la terminación de tráfico en sus usuarios.

### **Consideraciones de la Comisión**

Al respecto, se reitera lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV el cual establece que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones pueden solicitar sus propios acuerdos de interconexión en su calidad de operadores móviles virtuales, y el pago y cobro por la interconexión con terceros corresponderá al OMV.

Es así que los concesionarios que operan una red de telecomunicaciones, en su calidad de OMV podrán convenir acuerdos de interconexión con otros concesionarios para terminación en los usuarios móviles de dicho OMV, por lo anterior, Mega Cable al celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios deberá pagar y cobrar las contraprestaciones correspondientes.



En este sentido, al ser los OMV los que cobran y pagan las contraprestaciones correspondientes, la tarifa de interconexión por terminación cobrada por el OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el operador móvil de red.

### **D.3. Discriminación en perjuicio de los concesionarios del servicio local móvil en el mercado mexicano.**

#### **Argumentos de Telmex y Telnor**

Telmex y Telnor señalan que si Mega Cable no ofrece el servicio de terminación móvil pues no cuenta con una red móvil, no ha realizado inversión alguna en el despliegue de infraestructura para proveer el servicio de terminación móvil, entonces permitirle cobrar una tarifa de interconexión móvil resulta una distorsión económica y un trato discriminatorio e ilegal en perjuicio de los concesionarios móviles que han invertido en redes de acceso, asumen los costos de las mismas y son los únicos capaces de ofrecer servicios de terminación móvil.

También argumentan que se debe tomar en cuenta lo que Telcel y los otros concesionarios móviles han acordado para la prestación de servicios de interconexión cuando interviene otro servicio mayorista. De tal forma que tienen firmados convenios de Usuario Visitante en los cuales se acordó el pago de un “Bono por Consumo” el cual resulta aplicable en caso de que usuarios de Telcel realicen llamadas o envíen SMS a usuarios de otros concesionarios móviles que se encuentren en la cobertura de Telcel. En ese supuesto, los otros concesionarios móviles no tienen derecho al pago de cargos por servicios de interconexión por parte de Telcel, pues la red que presta el servicio es la red de dicho concesionario.

Finalmente mencionan que cuando se aplica el “Bono por Consumo” el concesionario paga o se abstiene de cobrar a Telcel la diferencia que resulte de las tarifas aplicables por llamadas y/o SMS menos las tarifas vigentes por el uso de la red, conforme a la oferta. De lo cual, señala que queda evidencia que si los propios concesionarios móviles reconocen que no les corresponde el pago por servicios de interconexión móvil cuando en dicha terminación de tráfico interviene solo la red de Telcel.



## Consideraciones de la Comisión

Al respecto, se reitera lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV el cual establece que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones pueden solicitar sus propios acuerdos de interconexión en su calidad de operadores móviles virtuales, y el pago y cobro por la interconexión con terceros corresponderá al OMV.

Por cuanto hace a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido que, Telcel y los concesionarios móviles señalados tienen celebrados convenios para prestar servicios de Usuario Visitante, en los que se acordó el pago a cargo de los concesionarios señalados, de un "Bono por Consumo", se señala que contrario a lo que dicho concesionario manifiesta, en el cálculo del Bono por Consumo se reconoce la tarifa de interconexión que Telcel pagaría a los otros concesionarios móviles por la terminación de llamadas y/o mensajes cortos en usuarios de dichos concesionarios que se encuentren en la cobertura de Telcel. Por lo tanto, es procedente la determinación de las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deben pagar a Mega Cable, aunque Telcel funja como operador móvil host de Mega Cable.

En este sentido, al ser los OMV los que cobran y pagan las contraprestaciones correspondientes, la tarifa de interconexión por terminación cobrada por el OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el operador móvil de red.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Mega Cable y Telmex, Telnor, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

### 1. Tarifa de originación y/o Interconexión en llamadas a números 800

#### Argumentos de Mega Cable

Mega Cable solicitó al extinto Instituto, determinar la tarifa por la terminación de tráfico de números 800, siendo aplicable para el pago, la tarifa de interconexión por el servicio de



terminación del Servicio Local en usuarios fijos. Lo anterior, porque con la eliminación del cobro de larga distancia nacional las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicha tarifa es la correspondiente al servicio de Red Inteligente, además, propone que se establezca en un punto resolutivo atendiendo las determinaciones establecidas por el extinto Instituto.

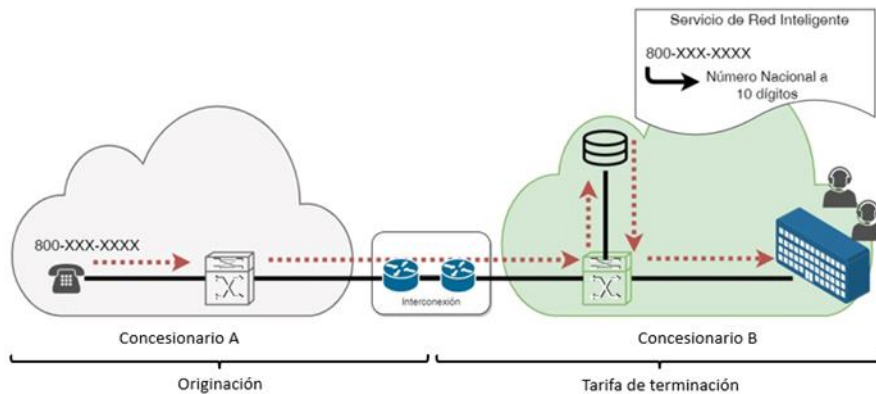
Telmex y Telnor por su parte mencionan que, el extinto Instituto tenía que determinar la tarifa de cobro revertido que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tráfico con destino a números 800, de manera transparente y replicable, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

### **Consideraciones de la Comisión**

La originación es la función que comprende la conmutación y transmisión de tráfico en la red que lo recibe de un usuario y lo entrega a la otra red en un punto de interconexión convenido. Esta función es implícita a cualquier tipo de llamada, sin importar el tipo, ya sean llamadas locales o llamadas a números no geográficos.

Además, y relacionado, es importante aclarar el esquema de operación actual de los números 800, para así determinar las tarifas de interconexión aplicables conforme al marco regulatorio vigente asociado a las marcaciones con destino a un número no geográfico 800.

Los servicios de números no geográficos 800, son servicios requeridos usualmente por empresas o entes públicos que requieren tener un número único a nivel nacional para la comunicación con sus usuarios, con independencia de la ubicación geográfica de la línea destino y de la ubicación del usuario que realiza la llamada. Para esto, un usuario del concesionario A origina una llamada hacia un número no geográfico 800 (originación de la llamada), después el tráfico originado se entrega por interconexión al concesionario B, quien utiliza servicios de red inteligente con el fin de llevar a cabo la traducción de las marcaciones con destino a números no geográficos 800 y determinar el Número Nacional de destino, para después entregar el tráfico al usuario destino (terminación de llamada).



**Diagrama 1. Las llamadas originadas en la red del Concesionario A con destino a un número 800 del Concesionario B son llamadas locales.**

En este sentido, para completar la llamada el proceso se puede dividir en 3 componentes principales: origenación de llamada, servicios de red inteligente y terminación de llamada.

Respecto de los servicios de red inteligente que el concesionario B comercializaría a empresas, entes públicos o cualquier cliente, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia señala:

***“Octava. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.”***

(Énfasis añadido)

De lo cual, para los servicios de red inteligente en sus distintas modalidades y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no es materia de resolución en desacuerdos de interconexión.

Ahora, respecto a la origenación sin importar el tipo de llamada y la terminación se deben considerar los siguientes dos aspectos. Primero, previo a la eliminación de la larga distancia nacional, las marcaciones con destino a números no geográficos 800, permitían a los



usuarios evitar incurrir en cargos por conceptos de larga distancia, siendo las empresas o entes públicos contratantes del número 800 quienes asumían estos costos, lo cual era denominado como “cobro revertido”. Así el contratante del número 800 pagaba al concesionario que brindaba este servicio una tarifa comercial, cobro del cual, se cubrían los costos por la originación y servicios de larga distancia a los concesionarios que realizaban tales funciones.

Ahora bien, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, establece lo siguiente:

**“QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional.** Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:

(...)

- Llamadas a servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG

(...)

Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1 ° de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045 y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.

(...)

Así las cosas, a partir del 1 de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil “el que recibe paga”, o (ii) móvil “el que llama paga”, y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional.

(...).”

(Énfasis añadido)

Es así como, con la eliminación de los cobros por larga distancia nacional, las tarifas de las llamadas con destino a números no geográficos 800, corresponden al Servicio Local, esto es, son cobradas como una llamada local al usuario que las realiza conforme a los planes y esquemas bajo los cuales los operadores comercializan el servicio a sus clientes, por lo que el costo de estas es absorbido por los clientes que originan la llamada.



Segundo, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, respecto al servicio de Prescripción señala:

*“**SÉPTIMO.** Servicio de Selección por Prescripción. El servicio de selección por prescripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios prescritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.*

(...)”

*“Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”*

(Énfasis añadido)

De tal manera, ante la abrogación de los servicios de prescripción y la eliminación de la larga distancia nacional, los concesionarios tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios, sin importar el tipo de llamada, hasta la red de destino, esto es, todas las llamadas deben tener el tratamiento de una llamada local, y de lo cual, **no resulta procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación**, ya que los concesionarios cobran por estas llamadas a sus usuarios a través del servicio medido que comercializan.

Esto se puede constatar en lo resuelto por el extinto Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025:

*“De lo anterior se debe considerar que, a través del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, el Instituto determinó que las tarifas cobradas por las llamadas con prefijo 01, incluyendo las de números 800, corresponden al servicio local, además de eliminar el servicio de selección por prescripción y establecer la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino.*

*De esta forma, el Instituto considera que, en virtud de que todas las llamadas deben ser tratadas como locales, que el servicio de selección por prescripción ya no es vigente y que los concesionarios serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o a la red o combinación de redes que puedan terminarla, no resulta necesario o es incluso ocioso la determinación*



*de tarifas de originación a través del presente Acuerdo, siendo las tarifas presentadas en el considerando Décimo las que el Instituto considera relevantes publicar en este Acuerdo.”*

En este sentido los concesionarios, en las llamadas con destino a números no geográficos 800 y en cualquier otra llamada local, tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, por lo que **no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación, sin importar tipo de llamada, y el concesionario de la red en la que se origina la llamada tiene que pagar la tarifa de interconexión por el servicio de terminación al concesionario de la red en la que termina la llamada, como en cualquier llamada local.**

Por otra parte, la Comisión se pronunciará en el ámbito de interconexión sobre la originación y/o terminación de tráfico de cualquier tipo de llamada o las relacionadas a llamadas con destino a números no geográficos 800, ya sea porque se solicita expresamente dicha petición o por que la solicitud encaja con definiciones estándar de originación de tráfico o terminación de tráfico. Y se pronunciará sobre la terminación cuando las peticiones se engloben en la generalidad de un servicio, como “servicio 800”, “servicio no geográfico de números 800”, “tráfico 800”, etc., o cuando la petición se englobe en el concepto de entrega de tráfico sin delimitación a la originación o terminación; ya que para alcanzar la realización del servicio 800 la llamada se compone de originación, terminación y servicios de red inteligente, el concepto de entrega de tráfico se configura tanto en la originación como en la terminación en las definiciones estándar y no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación a ningún tipo de llamada.

Así, considerando las condiciones no convenidas específicas de la presente Resolución y conforme a lo antes presentado:

Para las llamadas originadas en la red de Mega Cable con destino a un número 800 de Altán, Mega Cable deberá pagar a Altán la tarifa de terminación de tráfico. En el caso de llamadas originadas en la red de Altán con destino a un número 800 de Mega Cable, Altán deberá pagar a Mega Cable la tarifa de terminación de tráfico.



## 2. Tarifas de Interconexión

### Argumentos de las partes

Mega Cable, solicitó la intervención del extinto Instituto, para que en el ámbito de su competencia fuera quien resolviera los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telmex y Telnor respecto de la tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor así como la que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable; asimismo, la tarifa por el servicio de tránsito en la red fija de Telmex y Telnor; las tarifas por servicios de coubicación y por servicios de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, todas ellas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

De igual forma, solicitó al extinto Instituto, determinar las tarifas de conducción de tráfico de llamadas de voz por minuto de interconexión, deberán ser calculadas con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas, en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente, asimismo, las tarifas deben incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Finalmente, solicita que determine las condiciones y tarifas de interconexión, incluyendo las tarifas de conducción de tráfico, originación y terminación de llamadas, y se considere la naturaleza asimétrica de las tarifas debido a que Telmex y Telnor forman parte del AEP y que sean definidas de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2026 sin consentir el mismo ni a la metodología o valores utilizados para su determinación.

Por su parte, Telmex y Telnor, solicitaron al extinto Instituto, resolver las tarifas de interconexión que deberán cobrar y pagar a Mega Cable por servicios de terminación el Servicio Local en usuarios fijos, asimismo, solicitan que la determinación de las tarifas sea aplicable para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.



Asimismo, solicitaron al extinto Instituto, que, al momento de determinar la tarifa solicitada por Mega Cable, esta Comisión deberá verificar que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y de Telnor, y que Mega Cable deberá calcular las contraprestaciones que deberá facturar por servicios de tránsito según corresponda, esto es, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

De igual forma señalan que para los servicios interconexión, la implementación del modelo de costos para determinar tarifas debe de considerarse a la luz de los objetivos Constitucionales y la LFTR, en el sentido de que todos los agentes recuperen los costos en la provisión de los servicios, logrando así competencia efectiva y donde los usuarios finales obtengan mejoras en precios y calidad. Así, el modelo de costos empleado para establecer tarifas de interconexión debe ser transparente y replicable.

También manifiestan que se encuentran conformes con que las tarifas asociadas al servicio de cubricación sean determinadas por la Comisión, siempre y cuando se reconozca que los precios a determinarse deben reflejar los costos en los que se incurre por la prestación de los servicios, en el sentido de que se observen tarifas económicamente eficientes.

Finalmente comentan que las tarifas se determinen de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2026, bajo el entendido de que las mismas se deberán calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

### **Consideraciones de la Comisión**

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que las tarifas que al efecto determinase el extinto Instituto, deberían ser congruentes con los objetivos Constitucionales y la Ley, en el sentido de que todos los agentes recuperen los costos en la provisión de los servicios, se señala que las tarifas de terminación en las redes de dichos concesionarios se han determinado de conformidad con la Metodología de Costos.



Esta Comisión señala que, efectivamente la Metodología de Costos se definió en concordancia con la LFTR vigente en su momento, con el propósito de promover una mayor competencia en la provisión de servicios finales, que no se trasladen elevados márgenes de las tarifas de interconexión a los precios de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y que se promueva una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentive el crecimiento de la demanda del servicio.

Y así entonces, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y Mega Cable, se debe considerar que la propia LMTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la LMTR, la Comisión debe publicar en el DOF, durante el primer semestre del año previo al periodo de vigencia correspondiente, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que haya emitido, mismas que serán de observancia obligatoria durante el periodo que la propia Comisión determine.

En ese sentido, el citado artículo establece una calendarización específica, la cual dispone que la Comisión únicamente puede emitir y publicar las condiciones técnicas mínimas y las tarifas durante el primer semestre del año previo al de su vigencia. No obstante lo anterior, en razón de que la Comisión no se encontraba en posibilidad jurídica de emitir ni publicar nuevas condiciones técnicas mínimas durante el primer semestre de 2025, aplicables al ejercicio de 2026, en virtud de que dicho órgano administrativo no se encontraba formalmente constituido ni contaba con un Pleno en funciones, resultaba material y jurídicamente imposible que dicho ente llevará a cabo la determinación de las condiciones técnicas mínimas en dicho periodo.

En tal sentido, el espíritu del legislador al incorporar el Transitorio Vigésimo Noveno fue establecer un régimen de continuidad tarifaria para el ejercicio 2026, derivado precisamente de la calendarización prevista en el artículo 122 de la LMTR. Por ello, el legislador anticipó esta situación de desfase temporal y previó expresamente que los concesionarios que celebren convenios de interconexión con vigencia a partir del 1 de enero de 2026 deban aplicar las tarifas y condiciones técnicas mínimas vigentes durante 2025.



Con ello se asegura la transición ordenada entre ejercicios tarifarios, evita vacíos regulatorios y garantiza la certeza jurídica y operativa para los concesionarios, en tanto se implementan las metodologías de costos y publicaciones subsecuentes conforme al calendario ordinario del artículo 122 de la LMTR.

Por tanto, resulta aplicable el régimen previsto en el Transitorio Vigésimo Noveno de la LMTR, el cual dispone que los concesionarios que celebren convenios de interconexión con vigencia a partir del 1 de enero de 2026 deberán aplicar las tarifas y condiciones técnicas mínimas vigentes durante 2025.

Así, en apego a la Metodología de Costos, el extinto Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que la Comisión utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en los Acuerdos citados, por lo que, que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**



La tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito en la red fija, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.002092 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Ahora bien, respecto a la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, es necesario precisar que la misma ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, que ha resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telmex y Telnor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, es la determinada por el extinto Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En este sentido, la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.002858 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Mega Cable, Telmex y Telnor deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos será la siguiente:

- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**



Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones establecidas en los incisos a), b) y c), se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear el minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

### **Tarifas por servicios de coubicación**

Las tarifas por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, serán las siguientes:

**Gastos de instalación:** Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) **\$119,483.39 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1.
- b) **\$67,034.03 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2.
- c) **\$129,542.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) **\$218,426.57 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

**Renta mensual:** Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) **\$1,231.93 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) **\$3,118.87 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) **\$1,160.58 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) **\$2,911.54 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.



Región de costo bajo:

- i) **\$1,142.69 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) **\$2,687.11 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Noveno del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

### **Tarifas por el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones**

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

### **3. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales**

#### **Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, Mega Cable solicitó al extinto Instituto resolver el desacuerdo respecto de los términos, tarifas y condiciones no convenidas con Telmex y Telnor, sobre las tarifas de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga" y de SMS en usuarios móviles tanto en la red de operadores móviles no



preponderantes como en la red del AEP, que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Telmex y Telnor manifiestan que no es admisible que Mega Cable pretenda suscribir un Convenio de Interconexión a partir del cual pueda cobrar tarifas de terminación móvil, toda vez que su red es fija y, como tal, no cuenta con los elementos propios de una red de acceso móvil y que Mega Cable en su calidad de OMV no cuenta con los elementos de una red de acceso móvil.

Finalmente comenta que, Mega Cable no está legitimado para recibir cargos por servicios de interconexión móvil, pues, en su calidad de OMV, no presta servicios de terminación, y que de permitirlo no solo se causará una distorsión económica, sino que se causaría un trato discriminatorio e ilegal en perjuicio de los concesionarios móviles de la industria.

### **Consideraciones de la Comisión**

Respecto a la determinación de las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación de llamadas en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” así como por los servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, se señala que Mega Cable es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de Uso Comercial, con folio electrónico FET007978CO-100418 registrado ante el Registro Público de Concesiones de la Comisión, así como la inscripción con el número de folio 030961 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual quedó inscrita la constancia del registro para la prestación del servicio de telefonía móvil a favor de Mega Cable.

En ese orden de ideas, Mega Cable tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.



Es así que, la tarifa de terminación que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles en la modalidad “El que Llama Paga” así como la determinación de la tarifa por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, deberá determinarse en la calidad de Mega Cable como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

#### **A. De la viabilidad de que un operador móvil virtual reciba tarifas de terminación.**

Respecto a la viabilidad de las tarifas a un operador en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación en usuarios móviles, se señala que si un OMV es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio y por tanto tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, entonces está facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión, por lo que la tarifa que se le deberá pagar al OMV por el servicio de terminación en usuarios móviles deberá determinarse en la calidad del operador como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

El Artículo 15 de los Lineamientos OMV considera que los OMVs que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Dichos lineamientos expresamente prevén la existencia de OMV bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

*“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*”



*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMVs completos o incluso los OMVs agregadores, integrando estos últimos dos una parte de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

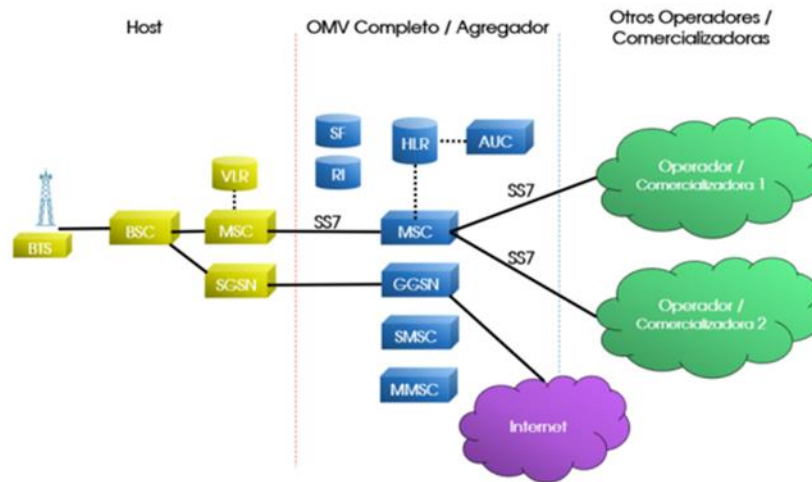
Los OMVs completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:



**Diagrama 2 Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo/Agregador**



Es importante mencionar que la operación de una red de telefonía móvil conlleva una serie de gastos e inversiones a lo largo del tiempo. Estos costos se contabilizan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Gastos operativos (OPEX): estos gastos se registran en la cuenta de resultados del año en que se incurren, por lo tanto, no suponen la utilización de capital propio.
- Gastos de capital (CAPEX): estos gastos se registran en el libro de activos de la empresa y se amortizan con el tiempo, generando un retorno sobre la inversión debido al costo de oportunidad del capital empleado en los activos tangibles e intangibles.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el OMV debe cubrir los costos por la utilización de la red que un operador host utiliza para la terminación de tráfico de los usuarios del OMV, a través de la tarifa que se le paga al operador que le presta el servicio host, por lo que el OMV incurre en los costos de la red de acceso al rentarle elementos de red al operador móvil que le presta los servicios (host), esto no como un CAPEX, sino como un costo operativo OPEX (al ser una renta de los elementos de red).



Es por ello por lo que un operador móvil cuenta con una red de acceso móvil por lo que incurre en los costos asociados a dicha red y por ello es por lo que el OMV debe pagar esos costos al operador móvil que le presta el servicio, si bien, no a través de la inversión realizada en dicha red, sino con el pago o renta por la prestación de los servicios al operador móvil host. Es importante precisar que las contraprestaciones por el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios deben incluir el costo por la utilización de su red, pues la contraprestación de un servicio debe considerar los costos en los que se incurre en la prestación de éste.

Así pues, debe considerarse que el OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones realiza el despliegue de diversos elementos de red (ya sea OMV completo o agregador), con excepción de los elementos que renta del operador móvil host, para lo cual, adquiere el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios que provee el operador host, mismo que le permite ofrecer los servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios.

Por tanto, un OMV se define como un operador que ofrece servicios móviles a usuarios finales que no cuenta con una red de acceso ni espectro radioeléctrico, por lo que un OMV completo o agregador, que ya cuenta con infraestructura de red pública de telecomunicaciones y la “complementa” con la red del operador móvil host que le presta el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, sin embargo ante los usuarios finales del OMV o de los OMVs agregadores, estos son los responsables de la prestación de sus servicios y los usuarios finales solo conocen, por tanto, la existencia de la red de los OMV.

De esta forma, los elementos de red que el OMV despliega para la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales en conjunto con los elementos de red que le renta al operador móvil host, conforman una red de telecomunicaciones.

En este sentido, un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones hace uso de una red para la prestación del servicio móvil, de la cual despliega o hace uso de ciertos elementos de red propios y renta otros al operador móvil host (incluyendo la red de acceso), lo que le permite la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales. Por lo tanto, la relación del OMV con otros concesionarios es la de una red



completa y el uso de esta red completa tiene un costo para el OMV, ya sea por los costos asociados a su propia red o por el OPEX del arrendamiento, por lo que es viable que el OMV cobre una tarifa de terminación, ya que existen costos asociados para lograr la terminación del servicio.

En conclusión, dada la existencia de los Lineamientos OMV que habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios convenios de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurrir en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host (OPEX), es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca la Comisión. Así, se configura que es viable que un OMV con estas características reciba una tarifa por servicios de terminación.

## **B. Metodología y modelo de costos**

Como se ha mostrado en el apartado A de este considerando, es viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación por servicios de interconexión, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca la Comisión. En este sentido, es necesario establecer qué estándares y determinaciones técnicas específicas se deben considerar para la tarificación de servicios de interconexión relacionados a los OMVs.

### **Estándar de costos**

La regulación aplicada en México a operadores distintos a los OMVs considera la aplicación del estándar de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (CILP Puros) para los servicios de conducción de tráfico, y dada la normatividad aplicable a esta resolución, no existe razón económica o regulatoria específica para diferenciar entre estándares de costos. Lo anterior, además, es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:



**Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMVs.**

País	OMV	Tarifa en centavos de Euro 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMVs.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMVs.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMVs derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	





<b>Suecia</b>	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
<b>Reino Unido</b>	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: Cullen International (CTTEEU20160118)

Con base en lo anterior, se considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión de conducción de tráfico aplicable a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones y solicitan sus propios acuerdos de interconexión debe ser el estándar de CILP Puros.

### **CILP Puro**

El CILP Puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de proveer un abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de proveer los servicios salvo el servicio que se está costeando. Para el cálculo del CILP Puro, se obtiene el costo incremental con y sin el incremento que se quiera costear. Los costos unitarios son entonces determinados como el cociente entre este costo incremental y el volumen de tráfico incremental del servicio.

El cálculo de los resultados obtenidos al aplicar el estándar de CILP Puro se basa en lo siguiente:

- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.
- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.
- Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.



## Modelación

### Tipo de OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones

Para la modelación es necesario definir el tipo de agente que se trata de representar, siendo este uno de los principales aspectos conceptuales que determina la estructura y los parámetros de la modelación.

Existen en el ámbito internacional las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario:

- Concesionarios existentes – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- Concesionario promedio – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para definir un operador ‘típico’.
- Concesionario hipotético existente – se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios del mercado, pero se suponen diversos aspectos hipotéticos.
- Nuevo entrante hipotético – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en un año específico cercano al periodo regulatorio, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales, por consiguiente, elegir para la modelación de OMVs existentes no permitiría garantizar la eficiente prestación de los servicios y establecer las mejores condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios.

De esta forma, la Comisión considera que, entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario para el modelado, la elección de un operador nuevo entrante hipotético permite determinar costos de interconexión compatibles con la figura de un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones.



Esta opción permite determinar un costo considerando que los OMVs tienen una dinámica particular con respecto a la entrada y salida del mercado, pues ésta es más dinámica que la de otros concesionarios que cuentan con red de acceso y espectro radioeléctrico. Esto puede explicarse, ya que aunque los OMVs enfrentan costos para uso de red y/o de despliegue, estos no pueden considerarse en gran proporción como costos hundidos, así, aunque los OMVs enfrentan costos medios comparables (en cantidad) para poder brindar sus servicios (Costos de despliegue de elementos de red, más renta de elementos de red del operador host) con concesionarios que han desplegado red de acceso, los primeros al rentar los elementos de red de acceso no consideran este costo como un costo hundido, por lo que la salida y entrada al mercado tiene menos barreras.

### **Periodo de despliegue de la infraestructura del OMV hipotético**

Los Lineamientos OMV indican sobre los OMVs completos y agregadores, lo siguiente:

- a) *Operador Móvil Virtual Completo. Es aquel que cuenta con infraestructura de conmutación y transmisión permitiendo la gestión de su tráfico. Dicho operador puede administrar recursos de numeración, atención a usuarios y demás servicios que requiera para la prestación de los servicios móviles. Este tipo de integración permite una mayor flexibilidad al utilizar la capacidad y servicios de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, requiere solamente la utilización de la red de acceso de radio del operador con espectro radioeléctrico, ya que no cuenta con este medio de transmisión.*
  
- b) *Operador Móvil Virtual Agregador. Es aquel que comercializa la capacidad y los servicios de un Concesionario Mayorista Móvil para proveer servicios a usuarios finales y revender a otros Operadores Móviles Virtuales. Esta figura facilita la entrada de Operadores Móviles Virtuales pequeños y se constituye como habilitador para hacer más eficiente la comercialización de servicios móviles sin necesidad de que estos pequeños agentes lleven a cabo procesos directamente con los Concesionarios Mayoristas Móviles, lo que en ocasiones les permite adquirir servicios en condiciones que se adecuen a sus necesidades y modelo de negocios. Este tipo de Operador Móvil Virtual cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones, la cual le permite ejecutar múltiples funciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, la gestión de recursos de numeración, la atención a usuarios y demás servicios que requiere para sus funciones.*

Así, considerando los Lineamientos OMV, los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión deben ser concesionarios y operar una red pública de telecomunicaciones y



considerando las definiciones antes presentadas, esto es congruente con OMVs definidos como completos o agregadores, los cuales, para poder encuadrar en estas definiciones deben contar con infraestructura ex ante a su propia definición como OMVs.

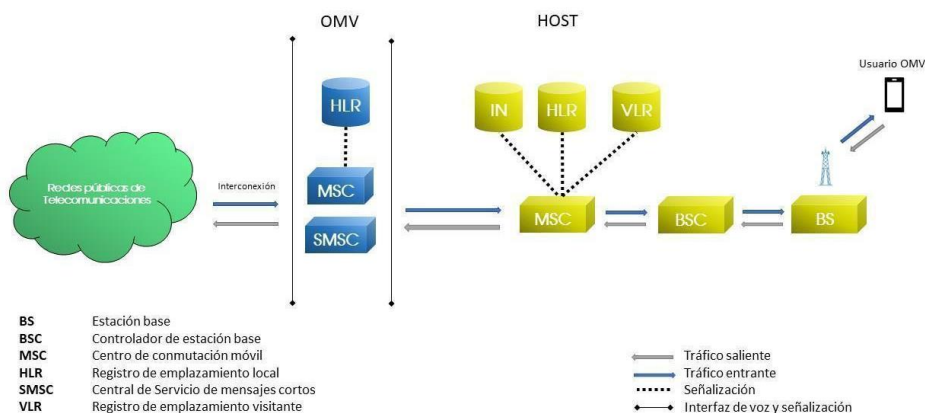
Los OMV completos o agregadores, que pueden celebrar convenios de interconexión, deben contar con infraestructura de conmutación, transmisión o enrutamiento permitiendo la gestión de su tráfico y adquieren de operadores de red los elementos necesarios faltantes para lograr que sus usuarios o usuarios de sus clientes reciban tráfico.

En este sentido, dado que es condición necesaria el desarrollo previo de red de conmutación, transmisión o enrutamiento para la existencia de OMVs completos o agregadores y que es menor la participación de estos elementos de red en los costos que son sensibles al uso, es razonable para la modelación suponer un operador hipotético nuevo entrante con modelado uni-anual, es decir, se supondrá que en un mismo año se desarrollan los elementos de red necesarios para brindar los servicios y por tanto el operador hipotético cuenta con la infraestructura para soportar completamente el tráfico generado.

### Uso de red del OMV hipotético

El OMV que opera una red pública de telecomunicaciones y celebra acuerdos de interconexión con otros operadores, brinda servicios a sus usuarios haciendo uso de dos segmentos de red, conforme se visualiza de forma general en el siguiente diagrama:

**Diagrama 3. Flujo de tráfico de un OMV Completo/Agregador**





En el primer segmento de red, el OMV recibe tráfico proveniente de otras Redes Públicas de Telecomunicaciones vía interconexión a través de su MSC/SMSC:

-El MSC/SMSC del OMV realiza una consulta vía señalización al HLR para determinar el operador host y el MSC de éste (área de servicio) al que debe entregar el tráfico.

Para pasar del primer al segundo segmento, el OMV realiza un intercambio directo de tráfico con el operador host y hace uso de los elementos de red que se alquilan al operador host:

-El MSC/SMSC del OMV establece comunicación con el MSC del operador host correspondiente al área de servicio en el que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

-Una vez que el MSC del operador host recibe esta solicitud, procede a consultar vía señalización al VLR del operador host para obtener información acerca del Área de Localización ("LA" por sus siglas en inglés) en que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

-Una vez determinada la ubicación del usuario del OMV, el MSC del operador host procede a entregarle el tráfico a través de la BSC y la BS del operador host que le brindan servicio.

### **Costos que enfrenta el OMV hipotético para brindar servicios**

Conforme al último diagrama presentado el esquema de costos que enfrenta el OMV hipotético se puede categorizar de la forma siguiente:

- Costos de despliegue y operación de elementos de red propios para brindar todos los servicios.

Se refiere al costo total relacionado a los elementos propios de red del OMV hipotético que le permiten brindar todos los servicios (Datos, voz, SMS).

Dados los supuestos desarrollados, estos se dividen en dos tipos de costos:



- 1) Costos de capital de los elementos de red: Es el costo total relacionado a la adquisición e instalación de los elementos de red necesarios para brindar los servicios.
  - 2) Costos de operación, comunes y compartidos propios: Dado el supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red, los costos operativos se contemplan de forma ex ante, por lo que al igual que otros costos administrativos, etc., estos no se asignan a servicios particulares, sino que se comparten entre servicios y entran en el rubro de costos comunes y/o compartidos.
- Costos de arrendamiento de uso de red de operador host. Son los costos totales que el OMV hipotético enfrenta por hacer uso de los elementos de red del operador host.

Así, para poder brindar los servicios de interconexión el OMV Hipotético enfrenta un costo total que queda definido como:

$$\text{Costos Totales} = \text{[CAPEX]}^P + \text{[CC]}^P + \text{CA}$$

Donde:

- $\text{CAPEX}^P$ : Costos de capital de los elementos de red propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CC}^P$ : Costos de operación, comunes y compartidos propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CA}$ : Costos de arrendamiento de uso de red de operador host (OPEX) aplicables a los servicios de interconexión (implícitos en costo total de arrendamiento).

### Aplicación del modelo de costos para determinar tarifas de OMV hipotético

Conforme al desarrollo metodológico hasta aquí especificado la aplicación del modelo de costos se configura de la siguiente forma:

Supuestos:

- 1) El modelo se desarrolla con un enfoque de CILP Puros.



- 2) El operador modelado es un operador OMV nuevo entrante hipotético.
- 3) La red propia del OMV hipotético se desarrolla uni-anualmente y de forma previa a la prestación de servicios.
- 4) Los costos de capital propios son los necesarios para brindar todos los servicios.
- 5) Los costos operativos propios se contemplan previamente en un entorno multiservicio, por lo que se consideran como costos comunes y/o compartidos.
- 6) El OMV hipotético adquiere de operadores eficientes hosts representativos del agente económico preponderante y de concesionarios alternativos el uso de elementos de red para brindar servicios.

Aplicación del enfoque CILP Puro:

- 1) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{ST} = \text{CAPEX}^P_{ST} + \text{CC}^P_{ST} + \text{CA}_{ST}$$

- 2) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{CT} = \text{CAPEX}^P_{CT} + \text{CC}^P_{CT} + \text{CA}_{CT}$$

- 3) Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.

$$\text{CILP Puro} = \text{Costos Totales}_{CT} - \text{Costos Totales}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = \text{CAPEX}^P_{CT} + \text{CC}^P_{CT} + \text{CA}_{CT} - \text{CAPEX}^P_{ST} + \text{CC}^P_{ST} + \text{CA}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = (\text{CAPEX}^P_{CT} - \text{CAPEX}^P_{ST}) + (\text{CC}^P_{CT} - \text{CC}^P_{ST}) + (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$

De los supuestos metodológicos desarrollados se desprende lo siguiente:

- a)  $(\text{CAPEX}^P_{CT} - \text{CAPEX}^P_{ST}) = 0$
- b)  $(\text{CC}^P_{CT} - \text{CC}^P_{ST}) = 0$



Del supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red con capacidad para brindar todos los servicios, así como de la propia definición de CILP Puros, se desprende que el CAPEX propio no se ve afectado por el incremento del tráfico necesario para brindar un servicio de interconexión específico y que los costos comunes y/o compartidos no forman parte de un CILP Puro. Así, el resultado en términos del tráfico incremental y por unidad son:

$$CILP \text{ Puro} = (CA_{CT} - CA_{ST})$$
$$CILP \text{ Puro por unidad} = \frac{(CA_{CT} - CA_{ST})}{\text{Tráfico incremental}} = \frac{\text{Costo incremental del CA}}{\text{Tráfico incremental}}$$

Dado que el costo CA es definido en la metodología como el costo implícito en el arrendamiento de uso de red de operador host, aplicable para el uso de elementos de red para lograr los servicios de interconexión (como la terminación), el costo incremental del CA por unidad es el costo que al operador host enfrenta por brindar servicios de interconexión en su red, es decir, es el CILP puro que enfrenta el operador host para brindar servicios de interconexión.

En este sentido y considerando el supuesto número 6, el modelo arroja los siguientes resultados para los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión, son concesionarios y operaran una red pública de telecomunicaciones:

$$CILP \text{ Puro por unidad con AEP como host} = CILP \text{ Puro por unidad del AEP}$$

$$CILP \text{ Puro por unidad con concesionario alternativo como host} \\ = CILP \text{ Puro por unidad de concesionarios alternativos}$$

En suma, se ha establecido en esta sección la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación aplicables a OMVs. Lo anterior es razonable porque la metodología aquí presentada es idónea al desarrollarse sobre supuestos específicos aplicables a OMVs que celebran convenios de interconexión y que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones.



### C. Tarifas para OMV

Con base en lo hasta ahora desarrollado, se identifican elementos objetivos de costos, bajo la metodología idónea para un OMV que es concesionario y operara una red pública de telecomunicaciones, que su tarifa de interconexión bajo el estándar de CILP Puros se iguala a la tarifa de interconexión determinada por CILP Puros existente para los operadores de red.

Así, esta Comisión considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo/agregador o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión, con base en el modelo de costos previamente desarrollado específicamente para OMVs, se iguala a aquella que cobra el operador móvil de red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona los elementos para la terminación y el OMV es quien paga por los servicios de utilización de elementos de red.

De este modo y dados los resultados de la metodología aquí desarrollada, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación. El OMV cobra por la tarifa de terminación, pero al mismo tiempo paga por el arrendamiento de elementos de red que permiten la terminación.

Así, para calcular la tarifa aplicable a los OMVs bajo la metodología aquí desarrollada, es necesario calcular el CILP Puro que enfrentan los posibles operadores host. En este tenor estos costos ya han sido determinados por el extinto Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, resultados que se toman como insumos para integrarse a la metodología como el CILP Puro por unidad de los concesionarios host que es parte de los resultados desarrollados en el modelo de la sección “Metodología y modelo de costos” de esta Resolución. Por lo que así quedan completamente determinados los costos para el modelo idóneo aplicable a OMVs que son concesionarios, operaran una red pública de telecomunicaciones y celebran contratos de interconexión, y, por tanto, aplicable en lo específico a estos OMVs.



Por lo anterior, las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, serán las siguientes:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Asimismo, las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable en su carácter de OMV, por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, serán la siguientes:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas en los incisos **a) y b)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por esta Comisión en la presente Resolución sean ofrecidos de



manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno de la Comisión estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción XIV y 171 de la LMTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la propia Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 169 y 170 fracción VII de la LMTR.

Finalmente, lo anterior, con independencia de que Telmex y Telnor como partes integrantes del Agente Económico Preponderante cumplan con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten, los términos y condiciones establecidos en el CMI 2026.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o, apartado B, fracciones II y III, y 28 párrafo décimo sexto, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; transitorios Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Noveno y artículos 7, 8, 10 fracción XV, 11, 12 fracción I, 109, 110, 113, 169, 170 fracciones VII y XIV, 171, 296 y 297 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6, fracciones IV y VII, 124, 125 y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracciones I y II, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:



## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.002858 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de tránsito en la red fija, será la siguiente:



- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.002092 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Cuarto.-** Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, serán las siguientes:

**Gastos de instalación:** Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por gastos de instalación serán las siguientes:

- **\$119,483.39 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1 (3X3).
- **\$67,034.03 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2 (2X2).
- **\$129,542.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- **\$218,426.57 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

**Renta mensual:** Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- **\$1,231.93 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$3,118.87 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.





Región de costo medio:

- **\$1,160.58 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,911.54 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- **\$1,142.69 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,687.11 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V. Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Considerando Quinto numeral 2 de la presente Resolución.

**Quinto.-** Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de enlace de transmisión entre coubicaciones, serán las siguientes:

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado:

**Costos de instalación de una sola vez:**

- Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

**Gastos de mantenimiento mensuales:**

- Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

**Sexto.-** Las tarifas de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", serán las siguientes:



- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Séptimo.-** Las tarifas de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Octavo.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán pagarse por la terminación de tráfico de números 800 corresponderá a la tarifa de interconexión por servicios de



terminación del Servicio Local en usuarios fijos de conformidad con el Considerando Quinto numeral 1 de la presente Resolución.

**Noveno.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 113, 169 y 170, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Décimo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 296 y 297 de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Décimo Primero.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Norma Solano Rodríguez**  
**Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González**  
**Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo**  
**Comisionada**

**Adán Salazar Garibay**  
**Comisionado**

**Tania Villa Trápala**  
**Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/21112025/062.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

